| Desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad |
| --- |
| País e institución representada | **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información****Panamá** |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:* ¿Cuál es la denominación y el concepto que le otorga su legislación a los archivos de inteligencia o contrainteligencia?

La denominación que le otorga la legislación panameña a los archivos de inteligencia y contrainteligencia es la de “**información de acceso restringido**”. Artículo 1, numeral 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”:*“****Artículo 1****. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguiente términos se definen así:**1.**…**7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.* *….”.** En su marco normativo ¿se encuentran clasificados los archivos de inteligencia o contrainteligencia? **En caso de ser positiva su respuesta**, favor de citar el artículo y la norma en la que éste se encuentra tipificado.

Los archivos de inteligencia y contrainteligencia se encuentran clasificados en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, de la siguiente manera: *“****Artículo 14.*** *La información definida por esta Ley como de* ***acceso restringido*** *no se podrá divulgar, por un periodo de* ***diez años****, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.**Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:****1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.****2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.**3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.**4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.**5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.**6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales e internacionales de cualquier índole.**7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.**8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.**9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.” (El subrayado es nuestro).** ¿Cuáles son las condiciones necesarias para **otorgar a un documento el carácter de información clasificada** por considerarse materia de inteligencia o contrainteligencia?

Las razones para otorgar a un documento el carácter de información clasificada debe enmarcarse en uno de los numerales del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Ley de Transparencia).Posterior a esto, la institución del estado que clasificará la información como restringida, debe hacerlo a través de resolución motivada, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley de Transparencia, que citamos a continuación: *“****Artículo 16****. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarse de carácter confidencial o de* ***acceso restringido****, deberán hacerlo a través de* ***resolución motivada****, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.” (El subrayado es nuestro).** ¿Cuál es el plazo de reserva que se otorga a este tipo de información?

El plazo de reserva de esta informacion, se estipula en el artículo 14 de nuestra Ley de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:***“Artículo 14.*** *La información definida por esta Ley como de* ***acceso restringido*** *no se podrá divulgar, por un periodo de* ***diez años****, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.**…**En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se* ***prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales****, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.**El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.**En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.” (El subrayado es nuestro).** ¿Existe en su legislación alguna **excepción** a la clasificación de información que obligue a la institución/sujeto/ente del gobierno a proporcionar la documentación requerida, pese a que ésta sea considerada materia de inteligencia o contrainteligencia?

Atendiendo a nuestra legislación, existen tres excepciones en las que información reservada puede ser proporcionada, estos son los siguientes:- Cuando las autoridades investigativas o judiciales requieran dicha información, por la existencia de un proceso. - Cuando las autoridades competentes hayan determinado el acceso a dicha información a través de Habeas Data. - Cuando haya funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley. * De ser el caso ¿qué se requiere para aplicar dicha excepción a un caso concreto?

- Que las autoridades investigativas o judiciales que requieren la información remitan un oficio a la institución donde reposa dicha información, exponiendo la existencia de un proceso en curso.- Que el interesado presente la resolución del recurso de Habeas Data ante la Autoridad que mantiene la información restringida.- Que el funcionario interesante exponga ante la institución donde reposa la información restringida requerida, las atribuciones concedidas a su persona para el ejercicio adecuado de su cargo.* ¿En su legislación existe la figura de reparación del daño a víctimas y a la sociedad? De ser afirmativa su respuesta, ¿en qué casos proceden éstas?

En nuestra legislación sí existe esta figura, la misma está contemplada en la Ley 31 de 28 de enero de 1998: “De la Protección de Víctimas del Delito” y en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008: “Que adopta el Código Procesal Penal”.Ley 31 de 28 de enero de 1998: “De la Protección de Víctimas del Delito”.“***Artículo 1.*** *Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito:**1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.**2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como el heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.**3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.”*Ley 63 de 28 de agosto de 2008: “Que adopta el Código Procesal Penal”. Capítulo II La Víctima, Sección 1 Reglas Generales, dispone lo siguiente:***“Artículo 79.*** *La víctima. Se considera víctima del delito:**1. La persona ofendida directamente por el delito.**2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.**3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.**4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.**5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.* *6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la perdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.”* Título IV La Acción, Capítulo II Acción Restaurativa, dispone lo siguiente: ***“Artículo 122.*** *La acción restaurativa. La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercero civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este código.* *El Juez puede decretar la reparación de los daños civiles.”** ¿Considera que el ejercicio de la ponderación de derechos es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información?

Sí consideramos que el ejercicio de la ponderación de derechos sobre la divulgación o la clasificación de la información es de suma importancia, toda vez que esta práctica nos ayudará a evaluar y determinar qué información puede ser clasificada o desclasificada, y que con su divulgación no se quebrante los derechos inherentes al ser humano.  |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | ¿Qué tipo de proyectos o acciones ha llevado a cabo su institución en la materia (el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan en la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad)?  |
| Consideraciones (Posición sobre el tema) | La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), considera que el ejercicio de desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia, debe ser minucioso, adoptando nuevos lineamientos como el establecimiento de requisitos, excepciones, entre otros, que se adhieran a la norma sin quebrantar las leyes vigentes ni los derechos fundamentales de la sociedad. |
| Áreas de oportunidad (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | - Ampliar excepciones en caso de razones de interés público o seguridad nacional, siempre y cuando no afecte la difusión de la misma. - Establecer requisitos o las condiciones necesarias para clasificar información bajo el carácter de confidencial y/o restringido. - Categorización de la información de inteligencia y contrainteligencia, entre la información de carácter reservada. - La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), debe tener la facultad de revisar si los criterios utilizados para clasificar la información están alineados a la normativa o no, en caso en contrario deberá tener plena facultad para desclasificar dicha información.  |
| Precedentes o criterios(Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) |  |